

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver expediente número **34/14-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos, los cuales atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUEZA CALIFICADORA ADSCRITA A SEPAROS**, del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

**SUMARIO:** Refirió el quejoso **XXXXXXX**, que el 8 de abril de 2014 a las 11:00 horas, estaba a bordo de un microbús en la zona centro de dicha ciudad en compañía de un amigo, cuando dos elementos de Policía Municipal le pidieron que bajara del autobús y así lo hizo, luego, al revisarlo y pese a no haberle encontrado nada indebido, fue detenido y trasladado a separos municipales. Una vez ya en separos municipales lo presentaron con la Oficial Calificadora, quien no le respetó el derecho de audiencia, ya que no permitió que le explicara como sucedió la detención y solo le impuso una multa.

## CASO CONCRETO

### a) Detención Arbitraria:

**XXXXXXX** se dolió de haber sido detenido por parte de elementos de Policía Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, sin que mediara motivación alguna, al respecto el quejoso señaló:

*“...El día 08 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 11:00 once horas me encontraba con mi amigo **XXXXXXX**, en la parada del autobús (...) cuando un policía de complexión semi robusta y moreno lo jaló de uno de sus brazos y lo bajó, a la vez que me pidió que me bajara y como no había cometido nada ilegal así lo hice, para esto él iba acompañado de otro policía de quien recuerdo era delgado y de una estatura aproximada de un metro con ochenta centímetros, el policía semi robusto me dijo que me tenía que revisar y accedí porque como dije no había hecho nada ilegal, el policía no me encontró ningún objeto prohibido, entonces me quitó la cachucha que traía en mi cabeza, diciéndome que en ésta traía residuos de marihuana, lo cual es falso, ya que aunque sí soy adicto a la misma, en esa ocasión no portaba dicha hierba y ni había fumado previo a ser interceptado, ese mismo policía me esposó junto con la mano de mi amigo, pues dijo que también sería detenido por andar conmigo, siendo trasladados a separos municipales, siendo el motivo de mi queja la detención de que fui objeto...”*

Tal dicho fue confirmado con el testimonio de **XXXXXXX**, quien mencionó:

*“...martes ocho del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente entre las once y las doce de la mañana, íbamos **XXXXXXX** y yo subiendo a un camión (...) iba subiendo al camión e **XXXXXXX** ya estaba sentado, cuando en eso un policía municipal me jaló del brazo, me dice que le dijera a **XXXXXXX** se bajara, en eso el policía me jaló a la pared, yo le hice una seña a **XXXXXXX** para que bajara, en eso el policía subió al camión y lo bajó (...) puso a **XXXXXXX** contra la pared, nos dijo que subiéramos las manos hacia arriba, le decía el policía a **XXXXXXX** -¿dónde te la fumaste, dónde te la fumaste?-, no habíamos hecho nada (...) ahí nos revisó todo el policía, nos revisaron nuestras cosas personales nosotros no llevábamos nada que nos comprometiera, el policía iba acompañado de una mujer y dos policías más, el policía que escuché que le decían **Palma** les indicaba a sus otros compañeros llévenselos, por lo que fuimos subidos a una patrulla azul cerrada...”*

Dentro de la investigación de mérito se identificó que los elementos de Policía Municipal aprehensores fueron **Alonso Palma Robles** y **Gerardo Pérez Girón**, el primero de ellos indicó que efectivamente realizó una revisión física al hoy quejoso, pues recibió el reporte de personas sin identificar respecto de dos personas que no estaban con una actitud acorde al lugar, en este sentido indicó:

*“...se acercó hacia mí un grupo de cuatro personas me señalaron a dos muchachos que iban caminando por la calle de Mesones a la altura de la plaza Allende, me refirieron que dichos sujetos tenían mucho tiempo por el lugar, que no estaban con una actitud acorde al lugar, se quedaban viendo al interior de los negocios muy insistentes, no recabé los datos de estas personas (...) dichas personas iban con rumbo al paradero de los urbanos, por lo que solicité apoyo vía radio para verificar dos masculinos que estaban reportando las femeninas, se acercó un compañero motociclista de apellido **Girón**, una vez que llegó mi compañero los reportados estaban por subir a un urbano, por lo que yo les dije que se detuvieran para realizarles una revisión (...) se les realizó una revisión (...) uno de ellos tenía un llavero asomándose fuera del bolsillo, que traía un cilindro pequeño que traía rosca, a uno de ellos le solicité que lo abriera, traía residuos de hierba seca, al revisar al otro en su gorra o cachucha traía residuos de hierba, les volví a cuestionar qué hacían por el lugar, con palabras altisonantes los dos me dijeron -qué chingados te importa-, les indiqué que quedarían detenidos y remitidos a los separos de policía por insultos a la autoridad (...) los presenté con el oficial de barandilla de quien no recuerdo quién era, les comenté que*

*infringieron el bando de policía y buen gobierno capítulo II dos, artículo 12 doce, fracciones V cinco y fracción XVII diecisiete...*

En cuanto a las normas que hizo relación **Alonso Palma Robles**, las mismas consisten en: “Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber; hacer uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente” (fracción V quinta) así como “Ejecutar mítines, manifestaciones o actos en lugares públicos, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 9° de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos” (fracción décimo séptima).

A su vez **Gerardo Pérez Girón** relató:

*“...el compañero **Palma** pidió apoyo y como yo andaba cerca acudí con él, me indicó que dos chavos que estaban en la parada de los camiones tenían bastante tiempo en el lugar, incluso a los muchachos se les pidió una revisión, a lo cual no se negaron, se dieron la vuelta y se les revisó, la revisión la hicimos entre mi compañero **Palma** y yo, a uno en una mochila, se les encontraron residuos de al parecer marihuana y una bacha, al segundo en el interior de una gorra tenía residuos de al parecer marihuana y residuos en los dedos, motivo por lo cual se les aseguró (...) se les explicó cuál fue el motivo de la detención, la cual era por los residuos de al parecer marihuana que traían en mochila y gorra...”*

En el reporte de novedades de fecha 08 ocho de abril del 2014 dos mil catorce, se asentó que **XXXXXXX** (...) fueron remitidos a bordo de la unidad RP-107 por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno en su capítulo II, artículo XII, Fracción V (...) al segundo encontrarle residuos de hierba seca en la gorra, y al cuestionarlos de la procedencia de los residuos, indicaron con palabras altisonantes –qué putos te importa, pinche policía de mierda”.

Una vez expuestos los elementos de convicción, del estudio de los mismos sobresalen una serie de inconsistencias en el desarrollo de la detención de **XXXXXXX**, las cuales se expondrán de conformidad con la temporalidad de los hechos en cuestión:

La primera de ellas es el acercamiento inicial del elemento de Policía Municipal **Alonso Palma Robles** al aquí quejoso, bajo el argumento de que un grupo de cuatro personas sin identificar habían señalado al ahora agraviado como un sujeto que tenía mucho tiempo por el lugar, que no estaba con una actitud acorde al lugar, que se quedaba viendo al interior de los negocios muy insistente.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en sus artículos 14 catorce y 16 dieciséis que nadie puede ser molestado en su persona si no es por mandato escrito de una autoridad competente o bien por que incurra en un acto de flagrancia, cuestión que no se actualiza en el caso en particular, pues el supuesto reporte de que el particular *no estaba con una actitud acorde al lugar*, no representa la actualización flagrante y evidente de ningún ilícito, ya sea penal o administrativo, sino una mera apreciación subjetiva que de ninguna forma amerita un acto de molestia como una revisión corporal.

Como segunda inconsistencia encontramos que de acuerdo a la lógica, resulta poco factible que una persona advierta la existencia de residuos de marihuana en los dedos de otra persona o una prenda como su gorra, la autoridad señalada como responsable en ningún momento acreditó la existencia de dicha sustancia ilícita, pues no existió probanza o experticia alguna que indicara fehaciente y científicamente la presencia de marihuana, y que esta se encontrara en posesión del aquí quejoso.

Finalmente se observa que mientras **Alonso Palma Robles** buscó justificar la detención de **XXXXXXX** en razón de que éste le insultó una vez que el funcionario público le indicara que le aplicaría una revisión corporal y que presuntamente le encontró residuos de marihuana, tal circunstancia no es referida en ningún momento por el también aprehensor **Gerardo Pérez Girón** quien fue preciso al manifestar que se les explicó cuál fue el motivo de la detención, la cual era por los residuos de al parecer marihuana que traían en mochila y gorra.

Luego, no resultó posible encontrar dentro del caudal probatorio recabado por este Organismo, indicios de alguna conducta en flagrancia que ameritara la revisión y posterior detención de **XXXXXXX**; por el contrario se tiene que la primera aproximación devino de una apreciación subjetiva de la señalada como responsable y que derivó en una revisión a la parte lesa en que supuestamente se le encontró marihuana, lo cual no se acreditó objetivamente en ningún momento.

En consecuencia se entiende que la dolida detención resultó carente de motivación, y por ende arbitraria y contraria al derecho a la libertad personal reconocida en el artículo 7 siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derecho que guarda relación con el principio de seguridad jurídica establecido por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Carta Magna, por el cual se emite juicio de reproche en

contra de los elementos de Policía Municipal **Alonso Palma Robles** y **Gerardo Pérez Girón** por la detención de **XXXXXXX**.

**b) Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica:**

Por lo que hace al presente punto de queja, la parte lesa señaló que se inconforma en contra de la Oficial Calificadora que sustanció su procedimiento, pues no le garantizó su derecho de audiencia; al respecto apuntó:

*“...fui ingresado a la celda preventiva, sin que se me brindara ninguna audiencia por algún juez calificador a fin de exponer mi versión, sería aproximadamente las 14:30 catorce horas con treinta minutos, cuando se presentó una Licenciada quien dijo ser la Juez Calificador, pero no me dio oportunidad de ser escuchado sobre mi detención, sino que inmediatamente me dijo que mi multa iba ser de quinientos pesos (...) siendo el motivo de mi queja y que atribuyo a la Juez Calificador el hecho de no me haya respetado mi derecho de audiencia y de manera unilateral le impusiera una multa indebida...”*

A su vez la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, Oficial Calificadora que sustanció el procedimiento de mérito, indicó que sí escuchó al aquí quejoso, pues al respecto dijo:

*“...XXXXXXX aproximadamente llegó a las 12:08 doce horas con ocho minutos de la tarde, fue presentado por el elemento de policía municipal de nombre **Alonso Palma**, lo presentó porque presentaba residuos de marihuana e insultos a la autoridad, yo le iba a realizar su procedimiento (...) después de decirme cuánto ganaba y en qué trabajaba le calificué la multa por la cantidad de quinientos pesos (...) posteriormente realicé el procedimiento lo entrevisté ya estando el detenido en las celdas o separos, le hice saber del procedimiento administrativo, le comuniqué él porque estaba detenido le mostré la gorra que tenía residuos de hierba verde al parecer marihuana y sabanitas de color blanca que son utilizadas para hacer un cigarro, le cuestioné que si eran de él, a lo cual me contestó que sí, le cuestioné si estaba de acuerdo con el procedimiento y la audiencia que se estaba realizando, a lo que contestó que sí, por lo que le solicité que me firmara para verificar que estaba de acuerdo, por lo que en la hoja anexa al procedimiento que realicé donde el firmó de conformidad y donde le cuestioné si era de él la gorra con residuos de marihuana así como las sabanitas lo cual menciono como prueba de mi dicho...”*

La documental a la que hace referencia la funcionaria pública señalada como responsable es el fechado el día 08 ocho de abril de los corrientes, en el cual se asentó que se impuso una multa a **XXXXXXX** de \$500.00 quinientos pesos, por haber infringido las fracciones V cinco y IX nueve del artículo 12 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato consistentes respectivamente en:

*“Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber; hacer uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente” e “Inhalar, consumir o transitar o encontrarse tirado, acostado o en cualquier posición, bajo el influjo de sustancias tóxicas, psicotrópicos, inhalantes o enervantes en lugar público”.*

Tal y como se asentó en el punto **a) Detención Arbitraria** de la presente resolución, no existe en la presente elemento de convicción que indique la existencia de marihuana ni que **XXXXXXX** tuviera posesión de la misma, cuestión que tampoco fue probada dentro del proceso administrativo sustanciado el 08 ocho de abril por parte de la funcionaria pública señalada como responsable.

Sumado a la ausencia de una conducta flagrante de posesión o consumo de la citada marihuana, de igual forma se advierte ahora que no existió experticia médica alguna que indicara que el quejoso presentaba bajo el influjo de dicha sustancia, razones por las cuales se entiende que no existían, ni existen elementos de convicción, que indicaran que **XXXXXXX** hubiera incurrido en la causal de *Inhalar, consumir o transitar o encontrarse tirado, acostado o en cualquier posición, bajo el influjo de sustancias tóxicas, psicotrópicos, inhalantes o enervantes en lugar público*.

Finalmente también se observó que dentro de la multitudada audiencia de calificación tampoco se señalaron circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar en las que se dejara constancia indubitable de que **XXXXXXX** hubiera incurrido en la falta administrativa de insultar a los elementos de Policía Municipal, pues no se asentó cuáles fueron dichos insultos y en contra de quién los profirió.

Así, ante la ausencia de un proceso en el que se informara detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las faltas administrativas que se le imputaban, así como la posibilidad de ser formal y materialmente escuchado, y finalmente de contar con elementos objetivos de convicción que corroboraran la misma, tal y como lo ordena el artículo 14 catorce del Bando de Policía y Buen Gobierno

del citado municipio, que reza: *Artículo 14.- Las multas que el Oficial calificador aplique como sanciones en este bando, deberán de ser asequibles para el infractor y se fijarán tomando en cuenta: I.- Los antecedentes del infractor; II.- La gravedad y las circunstancias de la falta; III.- Las condiciones económicas del infractor; y IV.- El comportamiento tenido durante la remisión, V. -Si hubo oposición violenta a los agentes de policía preventiva; VI.- Si se pusieron en peligro personas o bienes terceros; VII.- Las circunstancias de modo, hora, lugar y los vínculos del infractor con el ofendido; VIII.- La edad, condiciones culturales y económicas del infractor; y IX.- Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor ya registra antecedentes policíacos, es decir si es reincidente; y la falta de la sustanciación del procedimiento administrativo de conformidad con las reglas establecidas por la propia normativa municipal, resultó en una **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica** de XXXXXXXX, en detrimento del derecho humano que le es reconocido por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Ley Fundamental en relación al artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual se emite el respectivo juicio de reproche.*

### **c) Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno:**

Finalmente XXXXXXXX señaló que la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa** incurrió en un trato indigno al dirigirse hacia él en forma ofensiva, así apuntó:

*“...sino que inmediatamente me dijo que mi multa iba ser de quinientos pesos, entonces le dije que no era justo porque yo no había cometido ninguna conducta ilegal, a lo que me contestó de forma grosera ya que me dijo que no me hiciera pendejo que yo sabía que traía marihuana en mi cachucha, intenté explicarle cómo ocurrió la detención y me dijo cállate el hocico, además me mencionó que pagara mi multa y cuando saliera en libertad, recogiera mi cachucha en su oficina...”.*

No obstante lo dicho por el quejoso, dentro del expediente de mérito no obran elementos de convicción que robustezcan su dicho, pues mientras el testigo XXXXXXXX no hizo referencia alguna al presunto maltrato, en su atesto XXXXXX indicó: *“...el día 08 de abril del año 2014 dos mil catorce me encontraba detenido en los separos de policía de San Miguel de Allende de Guanajuato, pero en cuanto a la queja de la persona XXXXXXXX yo no me di cuenta de nada sobre que le haya pasado algo o que le hayan dicho, ya que como lo dije no miré nada ni me di cuenta de los hechos...”.*

A su vez la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa** negó haber incurrido en los hechos que se le reclaman, pues apuntó: *“...en cuanto a lo que refiere el inconforme que la de la voz le dije que no se hiciera pendejo niego, además de que se callara el hocico este hecho rotundamente porque no se lo dije además de que en ese momento había personas derechos humanos...”.*

Luego, la versión de la parte lesa se encuentra aislada dentro del caudal probatorio, por lo que no ha sido posible corroborar la misma ni emitir juicio de reproche a la licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa** por el presente punto de queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

### **Acuerdos de Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que se deslinde previo procedimiento administrativo disciplinario, la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal, **Alonso Palma Robles** y **Gerardo Pérez Girón**, respecto de la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada por XXXXXXXX; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que se deslinde previo procedimiento administrativo disciplinario, la responsabilidad de la Oficial Calificadora, licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, respecto de la **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica**, que le fuera reclamada por XXXXXXXX; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### **Acuerdo de No Recomendación**

**UNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato**

**Indigno**, que le fuera reclamado a la Oficial Calificadora, licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, por **XXXXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.